

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 185.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 329.

El Real decreto de 21 de junio de 1926, que, inspirado en principios de tutela y previsión social, estableció diversos medios que ha de utilizar el Estado para proveer al auxilio de las familias numerosas, distinguió y agrupó aquéllos en dos órdenes, según que hubieran de referirse a las familias obreras o a las de funcionarios públicos, y el Reglamento de 30 de diciembre del mismo año ha insistido en esta distinción, disponiendo en su artículo 5.º que para dar efectividad a las disposiciones que en él se contienen, en cuanto se refieren a la domiciliación, pago y justificación de los auxilios concedidos, se atengan las oficinas encargadas de ejecutar las resoluciones del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a las instrucciones que ha de dictar el Ministerio de Hacienda. Esta disposición se ha de entender que es aplicable no sólo al pago de auxilios y demás extremos a que se refiere en cuanto sean sujeto de ellos las familias obreras numerosas, sino a todas las que hayan de ser beneficiarias de la ley; pues aun cuando la situación del mencionado precep-

to en el capítulo del Reglamento de 30 de diciembre de 1926, dedicado a las familias obreras, pudiera autorizar una interpretación restrictiva, es evidente que no estuvo en el ánimo del legislador dar lugar a ella ni sustraer a la competencia del Ministerio de Hacienda asuntos que le son tan genuinamente propios, cualesquiera que sean los beneficiarios, como el pago de subsidios con cargo a créditos consignados en el presupuesto y el disfrute de exenciones tributarias.

Por Real orden de 12 de abril último han quedado establecidas las reglas a que se han de acomodar las oficinas encargadas de ejecutar los acuerdos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria relativos a la concesión de auxilios a las familias obreras numerosas en cuanto los indicados trámites de ejecución se relacionan con materias fiscales; resta ahora, para completar el desenvolvimiento sistemático de la doctrina legal, establecer las reglas a que se ha de ajustar la ejecución de los acuerdos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria cuando se refieren a familias numerosas de funcionarios públicos.

Para hacer efectivas las obligaciones impuestas al Estado por la legislación a que se ha hecho referencia, se ha consignado en la sección 9.ª, capítulo 5.º artículo 2.º del vigente Presupuesto de gastos, un crédito de un millón de pesetas, que, según el apartado E) del artículo 4.º del Decreto-ley dictado para aprobar dicho presupuesto, es ampliable hasta una cifra igual al importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas durante su vigencia. Este crédito, aun cuando

está situado dentro del presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, ha sido concedido para hacer frente a la totalidad de las obligaciones impuestas por la ley y con cargo a él podrán ser satisfechos los auxilios que se concedan a los obreros o a los funcionarios públicos que sean jefes de familias numerosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 21 de junio de 1926, siempre que estos últimos dependan de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores o Departamentos ministeriales, cualesquiera que sean éstos, pues en cuanto a los que prestan sus servicios en las Diputaciones y en los Ayuntamientos y en general en la Administración local, es claro propósito de la ley que los auxilios a que tengan derecho, según la legislación protectora que se trata de ejecutar, les sean abonados con cargo a los presupuestos en que se consignen sus respectivos haberes.

Los trámites de ejecución de los acuerdos adoptados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de 30 de diciembre de 1926, pueden quedar reducidos a la formación de las nóminas necesarias para que los beneficiarios perciban los subsidios que les hayan sido otorgados y a la consignación de la exención del impuesto de utilidades en la partida que sirva para que perciban sus haberes, puesto que las demás exenciones y beneficios se han de hacer valer directamente por los interesados en la forma establecida en el Reglamento. Las nóminas relativas al pago de subsidios podrán ser re-

mitidas directamente por las oficinas que las formen a la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, para que expida, con cargo al crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, los mandamientos necesarios para hacerlas efectivas, considerando que esta clase de obligaciones, por ser fijas en su cuantía, proporcional al sueldo, y periódicas en su vencimiento, ya que se han de abonar por dozavas partes al mismo tiempo que se pagan los haberes del beneficiario, están comprendidas dentro de aquellas de que trata el artículo 23 del Reglamento de 24 de mayo de 1891, que por reunir las expresadas características, son liquidadas directamente por la oficina ordenadora que expide los mandamientos que sirven para hacerlas efectivas.

La subsistencia o caducidad de los beneficios otorgados a los funcionarios públicos que sean jefes de familias numerosas ha de ser declarada en todos los casos por el Ministerio de Trabajo, según disposición de los artículos 12 y 14 del Decreto-ley de 21 de junio de 1926 y 22, 23 y 24 del Reglamento dictado para su ejecución en 30 de diciembre del mismo año; pero como transcurrido un año desde la fecha de la concesión han de solicitar los beneficiarios su confirmación, dentro de un término de dos meses, presentando la solicitud al Ministerio o entidad de que dependan, es indudable que procede suspender la formación de nóminas especiales destinadas al pago de auxilios y dejar de consignar en la general la exención del impuesto de utilidades, cuando aquellos funcionarios a que

estos beneficios alcancen dejen transcurrir el plazo establecido por la ley sin solicitar su ratificación, sin perjuicio de lo que ulteriormente, y siempre a solicitud de los mismos interesados, resuelva el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en funciones de su competencia, que no quedan desconocidas, sino, por el contrario, ratificadas y fortalecidas por la declaración y el precepto que en el sentido que se indica es necesario formular en esta disposición.

Por último, para evitar la instrucción de multitud de expedientes por devolución de ingreso indebido del impuesto de Utilidades, hecho efectivo sobre haberes de funcionarios que hayan obtenido a su favor la declaración de jefes de familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios correspondientes desde fecha anterior a la de publicación de esta Real orden y posterior a 1.º de enero de 1927, se dispone que los pagos correspondientes se verifiquen de oficio y previa una sencilla tramitación que, sin mengua de la garantía de los intereses del Tesoro, evite innecesarias molestias a los particulares y entorpecimientos en el servicio público por la acumulación de expedientes instruidos con esta finalidad.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, se ha servido disponer que la ejecución de las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, declarando el derecho de los funcionarios de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores y de los que constituyen la Administración del Estado al disfrute de los beneficios concedidos por el Decreto-ley de 21 de junio de 1926 a las familias numerosas, se acomode, en cuanto se refiere al pago de subsidios y exención del impuesto de Utilidades, a las reglas siguientes:

1.ª Los acuerdos que adopte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al resolver las solicitudes que a él dirijan los funcionarios que se crean con derecho a disfrutar de los beneficios concedidos por el Real decreto-ley de 21 de junio de 1926, serán comunicados al Ministerio o entidad de que dependa el peticionario, para que adopte las providencias necesarias en orden a su ejecución.

Las medidas o providencias de ejecución que habrán de ser adoptadas para dar cumplimiento a lo resuelto por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se referirán, únicamente, al disfrute de la exención del impuesto de utilidades y al pago de la bonificación sobre el sueldo en los casos en que sea concedida, puesto que las demás exenciones y formas de auxilio, establecidas por el Decreto-ley de 21 de junio de 1926, se habrán de hacer valer directamente por el beneficiario en la forma establecida por dicho Decreto-ley y por su Reglamento.

2.ª El disfrute de la exención relativa al impuesto de Utilidades se hará efectivo omitiendo en la nómina correspondiente el descuento que en razón de este impuesto se había de hacer al beneficiario si no disfrutara de la exención, y su procedencia se justificará en la primera nómina a que afecte, con copia de la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para concederla y en las sucesivas con referencia a esta disposición y cita de la nómina a que la copia fué unida.

3.ª Las bonificaciones sobre el sueldo concedidas a los funcionarios públicos que sean Jefes de familias numerosas, serán abonadas mediante nómina especial, que, en ejecución de lo acordado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, habrán de formar los habilitados de los Centros, entidades o dependencias en que dichos funcionarios presten sus servicios.

Dichas nóminas serán remitidas directamente por las oficinas que las formen a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, para que por su importe puedan ser expedidos en firme los mandamientos de pago necesarios con imputación al crédito correspondiente del presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Estos pagos se harán por dozavas partes del importe de la bonificación concedida, y su procedencia se justificará en la forma prevenida en el artículo anterior para acreditar el derecho a la exención del impuesto de Utilidades.

4.ª La fecha desde la cual tendrán derecho los beneficiarios a disfrutar las diversas formas de auxilio que, según sus circunstancias, les hayan sido concedidos será la del día 1.º del mes siguiente a la Real orden de concesión publicada en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto-ley de 21 de junio de 1926.

Sin embargo, los beneficiarios que hubieren obtenido declaraciones de tales en fecha anterior a la de 1.º de enero de 1927, las harán efectivas a partir de esa fecha, con excepción del derecho relativo a la matrícula gratuita, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 30 de diciembre de 1926, habrán podido disfrutar a partir del día 1.º de octubre del mismo año.

5.ª Los derechos concedidos a los beneficiarios del Decreto-ley de familias numerosas tendrán eficacia mientras subsista la concesión, según las condiciones que para declararla o ratificarla ha de hacer el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se considerarán extinguidas cuando dicho Departamento ministerial declare su caducidad. Sin embargo, como transcurrido un año desde la fecha de concesión están obligados los beneficiarios a solicitar, dentro de un plazo de dos meses, que sea ratificada si hubiere lugar a ello, dirigiendo la solicitud a la Autoridad de que dependan, serán dados de baja en la nómina de bonificación y sometidos de nuevo al descuento por contribución de Utilidades que en razón de sus sueldos les corresponda, los beneficiarios que no hubieren presentado dentro del referido plazo los documentos necesarios para la declaración de subsistencia de los beneficios concedidos; el cumplimiento de este requisito habrá de acreditarse por medio de certificación, que habrá de unirse a la nómina correspondiente al décimoquinto mes siguiente al en que entró el beneficiario en el goce de la concesión.

6.ª La primera nómina que se forme para hacer el abono de las bonificaciones sobre el sueldo concedidas a los funcionarios acogidos a los beneficios que otorga el Decreto-ley de 21 de junio de 1926 a las familias numerosas, comprenderá, a más de la dozava parte de tales beneficios correspondientes al mes de su fecha, las dozavas correspondientes a meses anteriores, a contar desde la fecha de efectividad de tal derecho, sin que en ningún caso puedan incluirse en nómina partidas correspondientes a meses anteriores a enero de 1927.

7.ª Los Habilitados de los diversos Centros y Dependencias en que presten servicio funcionarios

que tengan declarado su derecho a disfrutar de los beneficios establecidos por el Real decreto-ley como auxilio a las familias numerosas por disposición anterior a la fecha de esta Real orden, redactarán relaciones en forma de nómina, comprensivas de las cantidades descontadas a dichos funcionarios por la tarifa primera del impuesto de Utilidades desde la fecha de declaración de su derecho, sin que en ningún caso puedan ser incluidos en la relación descuentos correspondientes a haberes devengados con anterioridad a 1.º de enero de 1927.

La procedencia de la inclusión de las partidas en esta relación se justificará con copia de las disposiciones por la que fué concedida la exención, y con certificación en que se detalle, con referencia a cada interesado, las cantidades a satisfacer y nómina en que fueron descontadas.

La Tesorería-Contaduría Central, por lo que se refiere a los beneficiarios que presten sus servicios en oficinas o dependencias centrales, y las Delegaciones de Hacienda de las provincias, por lo que se refiere a los que tengan su destino en las provinciales, harán los pagos correspondientes por devolución de ingreso indebido de la tarifa primera del impuesto de Utilidades. Los mandamientos que se expidan para realizar estos pagos se justificarán con la relación o nómina referida en el párrafo anterior, una vez autorizadas por los beneficiarios las partidas respectivamente acreditadas, y certificación de no haber sido devuelta cantidad alguna por cuenta de las mismas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1927.—Calvo Sotelo.—Excelentísimo Sr....

(De la *Gaceta* núm. 174).

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Historia Natural del Instituto nacional de segunda enseñanza de Manresa, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo sexto del Real decreto de 8 de abril de 1910:

Primera. Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

Segunda. No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

Tercera. Haber cumplido veintidós años de edad.

Cuarta. Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910 y recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio 50 pesetas por derechos de examen, según previene el Real decreto de 18 de junio de 1924.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos

docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de mayo de 1927.—  
El Director general, González Oliveros.

(De la *Gaceta* número 174.)

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de Tomás Elvira Cebrián, hijo de Teodoro y de Eusebia, natural de Rabanera del Pinar, de 30 años de edad, casado, cuerpo regular, ojos y cejas castaños, pelo oscuro, frente ancha, nariz y boca regulares, barba afeitada y sin señas particulares, domiciliado en el pueblo de su naturaleza, reclamado por el Juzgado de Marina de Bilbao, en causa que se le instruye por deserción mercante.

Caso de ser habido será puesto a disposición de la citada Autoridad.  
Burgos 1.º de julio de 1927.

EL GOBERNADOR,

**M. Jiménez de Bentrosa.**

Con esta fecha, y en virtud de informe favorable emitido por la Guardia civil, concedo autorización al Alcalde de Adrada de Haza, para que pueda usar la estricnina en aquel término municipal, al objeto de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que se sujete a las prescripciones vigentes sobre el particular y poniéndose de acuerdo con la fuerza de la Guardia civil para realizar los envenenamientos con dicha sustancia, significando que dicho permiso es valedero por un mes, contado desde la fecha.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 1.º de julio de 1927.

EL GOBERNADOR,

**M. Jiménez de Bentrosa.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 26, dirigido a este Gobierno, dispone que, con urgencia, se constituyan las Juntas locales de Protección a la Infancia, regulen su asistencia a menores y desvalidos, informen mensualmente de su actuación y recauden el 5 por 100 en todos los espectáculos públicos, de

cuya cuota remitirán el 2 por 100, mensualmente, al Consejo Superior del Ramo.

Sobre las bases expuestas, este Gobierno civil, cumplimentando con toda la posible eficacia las órdenes de la Superioridad, tiene que comunicar a todos los Municipios, y lo hace por la presente circular, las instrucciones oportunas, para que las referidas Juntas se constituyan donde aun no se hubieren constituido, y actúen, en consonancia con el objeto de la expresada Institución, teniendo perfectamente informada de su labor a la Junta provincial, conforme expone el artículo 33 del Reglamento de 24 de enero de 1908, dictado para ejecución de la ley, fundamental en la materia, de 12 de agosto de 1904.

Primero. En el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha siguiente a la de la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los Alcaldes de todos los municipios, dependientes de mi autoridad, me participarán haber quedado constituidas las Juntas de referencia.

Segundo. Estas Juntas se constituyen siendo su presidente el Alcalde, y sus vocales el Cura párroco de superior categoría, un Médico titular designado por el Alcalde entre los de la localidad, el Juez de primera instancia, o en su defecto el municipal, un Maestro y una Maestra, una madre de familia, un padre de familia y un obrero.

La Junta local dependerá de la provincial del ramo, con la cual se comunicará para todos los efectos (artículo 32 del Reglamento).

Tercero. La misión de las Juntas consiste sencillamente en la protección de la salud física y moral de los menores de 10 años, la vigilancia de los que han sido entregados a la lactancia mercenaria fuera de casa o estén en Casa Cuna, escuela, Asilo, etc., protección y amparo de la mujer embarazada, amparo a los niños, moralmente abandonados, recogidos de la vía pública y proporcionándoles educación protectora; cuidado de la educación e instrucción de los llamados anormales y vigilancia del trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres, conforme a las leyes de 3 de marzo de 1900 y 23 de julio de 1903, entre otras funciones que se enumeran en el artículo segundo del expresado Reglamento.

En cuanto a la lactancia en casas que no sean las de los padres, hay que tener en cuenta lo prevenido en el artículo 8.º de la Ley de 12 de agosto de 1904, cuyo contenido literal es el siguiente: «Toda mujer que desee dedicarse a la lactancia, deberá presentar un documento de la Junta local, en el cual se haga constar por ésta:

a) El estado civil de la presunta nodriza.

b) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.

c) Permiso del marido, si fuera casada.

d) Referencia a la partida de nacimiento de su hijo, para demostrar que éste tiene más de 6 meses y menos de 10, o certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna mujer procedente de la maternidad u hospitales, podrá dedicarse a nodriza, sin certificado especial del médico del Establecimiento, visado por el Director o jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el Libro especial dedicado de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará a disposición de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.

Es función también de éstas Juntas la represión de la mendicidad.

Cuarto. Mensualmente, y por oficio dirigido al Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia, se informará esta, para que a su vez informe al Consejo Superior, del resultado positivo o negativo, por no haber asuntos de que tratar, de la labor de estas Juntas, evitándose por su incumplimiento el adoptar las sanciones para que me faculte la ley; y asimismo, comunicarán la cuenta de ingresos, por espectáculos, que llevarán con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta lo que dispone la Real orden de 17 de febrero de 1921, para el cobro del 5 por 100.

Quinto. Se remitirá mensualmente al Consejo Superior del Ramo, por conducto de la Junta provincial, el 2 por 100 del 5 por 100 recaudado para estas atenciones, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 23 de febrero de 1915, bajo responsabilidad de los recaudadores, si no cumplimentan el servicio con exactitud y celo.

Todos los alcaldes deberán participar a la Junta provincial, inmediatamente, haber quedado enterados de la presente circular.

Burgos 2 de julio de 1927.

EL GOBERNADOR,

**M. Jiménez de Bentrosa.**

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

En el expediente de Investigación que se sigue en esta oficina por la denuncia de D. Luis Martínez Alonso, para averiguar la pertenencia de varias fincas rústicas sitas en el pueblo de Salas de Bureba, que al final se describirán, he acordado anunciar en este periódico oficial la iniciación de este expediente para que los que se crean dueños o con algún derecho sobre tales fincas puedan ejercitar ante esta Administración lo que a su derecho pudiera convenirles durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio.

### Fincas de que se trata.

Una a «Navarrocin», de una fanega, linda N. roturo; solano, terreno; ábrego, pueblo de Villanueva, y regañón, Ramón Tudanca.

Otra a la «Vaquariza»; que linda N., camino; solano y ábrego, roturo, y regañón, terreno.

Otra a la «Verecilla», de cuatro celemines, linda N., Remigio Saiz; solano, sendero, y ábrego, roturo.

Otra a «San Juan» de catorce celemines, linda N. y ábrego, roturo; regañón, camino, y solano, José Martínez.

Burgos 28 de junio de 1927.—El Administrador, Julián de Cominges.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Salas de los Infantes

Gestoso García (Herminio), de 26 años de edad, soltero, minero, natural de Valdescorril, domiciliado últimamente en Hontoria del Pinar, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, a fin de que sea reconocido por dos médicos de las lesiones que ha padecido y sea dado de alta definitiva.

Salas de los Infantes 25 de junio de 1927.—José Spiegelberg y Horno.

### Salgüero de Juarros.

D. Agapito de las Heras Palacios, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil

seguido a instancia de D. Zacarías Sáez de la Fuente, vecino y residente en San Millán de Juarros, contra D. José Palacios García, residente en Mozoncillo de Juarros, sobre pago de 270 pesetas y costas, he acordado sacar a pública subasta las siguientes fincas radicantes en el pueblo de Mozoncillo de Juarros, distrito de Salgüero de Juarros:

Una finca rústica en término de Mozoncillo de Juarros, donde llaman Matamanzanillas, de 21 áreas de cabida, que surca por N. camino, S. y E. linde y O. Simón de las Heras, valorada en 200 pesetas.

Otra en el mismo término, de 32 áreas, que surca por N. Teodoro Arroyo, S. Francisco Pérez y E. y O. linde, en 250.

Estas fincas son tasadas pericialmente.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 21 de julio del corriente año y hora de las catorce, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta precisan acompañar la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, no existiendo títulos de propiedad y siendo de cuenta del comprador proveerse de ellos.

Dado en Salgüero de Juarros a 28 de junio de 1927.—El Juez, Agapito de las Heras.—Ante mí:—El Secretario, Germán Leiva.

### Villamiel de la Sierra.

D. Melquiades Martínez Carcedo, Juez municipal suplente de este distrito,

Hago saber: Que en el mismo y en ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido a instancia de D. Francisco Santa María Expósito, vecino de la ciudad de Burgos, contra D. Enrique Echevarría García, vecino de Villamiel de la Sierra, sobre pago de 750 pesetas, he acordado en providencia de hoy y a instancia del primero sacar a pública subasta los bienes embargados al segundo que son los siguientes:

Una tierra en el sitio denominado Las Colmenas, de cinco celemines, linda por N. Angel Ayala, S. prados de Toribio Echevarría, E. herederos del anterior y O. Ildelfonso Alonso, tasada en 500 pesetas.

Otra en Santa María, de tres celemines, que linda por N. herederos de Toribio Echevarría, S. Anastasio

Carcedo, E. León Hernando y oes- te Nazario Montes, en 250.

Otra en La Carrera, de tres celemines, que linda por N. Toribio Echevarría, S. camino para Pineda, E. Vicente del Hoyo y O. Andrés Montes, en 100.

Otra en El Moralejo, de dos celemines, que linda por N. herederos de Gonzalo Echevarría, S. Angel Ayala, E. Nicanora Santa María y O. Segundo Echevarría, en 50.

Otra en Royo la Uyela, de un celemin, linda por N. herederos de Anastasio Carcedo, S. Eladio Martínez, E. Nazario Montes y O. arroyo, en 25.

Un linar en El Barranco, de un celemin, linda N. Casto Bernabé, S. Melitón Pineda, E. reguera y O. Casto Bernabé, en 25.

Otra en el mismo sitio, de un celemin, linda por N. Fernando Rubio, S. Felipe Hernando, E. León Juez y O. Felipe Hernando, en 25.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 14 de julio próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que concurran con su cédula personal y que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación, previniéndoles también que no existen títulos de propiedad y que el mejor postor deberá proveerse de ellos a su costa.

Y con el fin de que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide en Villamiel de la Sierra a 23 de junio de 1927.—El Juez suplente, Melquiades Martínez.—Por su mandado.—El Secretario, Crisóforo Montes.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Roa.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año natural de 1928, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Roa 1.º de julio de 1927.—El Alcalde, Hermilio Cabañes.

### Alcaldía de Villasilos.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo

a los preceptos de tributación de Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1927, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villasilos 28 de junio de 1927.—El Alcalde, Luis Miguel.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### A LOS AYUNTAMIENTOS

les urge adquirir rótulos indicadores del nombre del pueblo, de chapa de hierro y pintados según las disposiciones reglamentarias.

Precio de cada rótulo contra envío de importe:

Hasta 5 letras,	pesetas 10.
De 5 a 10 id.	id. 12.
De 10 a 16 id.	id. 15.
De 16 a 22 id.	id. 18.

Facturación y embalaje, el par, 1'50.

ENTREGAS RÁPIDAS :: PORTES APARTE ENCARGOS A

### ANGEL Y JUSTO VELEZ

Carreterra de Santander

TALLER MECÁNICO. — BURGOS 5

### VALDIVIELSO Y COMPAÑÍA

FÁBRICA DE CAMAS Y SOMMIERS — BURGOS —

(Frente al Hospital de la Concepción.— Carretera de Madrid).

Tarimas pino Norte, verjillas, molduras, rodapiés, tabloncillos, tablas, piezas a medida fija, puertas, ventanas, balcones y carpintería general.

(Para obras de Ayuntamientos y Juntas administrativas precios especiales).

Camas de madera de haya, desde cuarenta pesetas con sommier.